

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 287/92

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 444/87 aprobó y puso en vigor el Reglamento para el otorgamiento, la tramitación y la expedición de títulos, diplomas, certificados y certificaciones en los centros docentes.

POR CUANTO: La aplicación de la referida Resolución Ministerial No. 444/87, posibilitó el ordenamiento y conformación de una disciplina rigurosa y centralizada del sistema de control en el otorgamiento de la documentación de los graduados de los distintos tipos y niveles de educación.

POR CUANTO: A tono con la política de fortalecer el nivel de responsabilidad que en el cumplimiento de las regulaciones corresponde a cada instancia, y teniendo como premisa la experiencia y estabilidad logradas en esta actividad, se hace necesario modificar la citada Resolución Ministerial No. 444/87.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

RESUELVO:

PRIMERO: Modificar el artículo 15 de la Resolución Ministerial No. 444/87, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 15: La certificación de estudios terminados constituye un documento acreditativo de estudios realizados, por lo que su expedición se realiza cuando la persona solicita al centro donde cursó estudios, la emisión nuevamente de ese documento, que estará avalado con la firma y cuño del director o subdirector municipal de educación sólo cuando se trate de graduados del curso escolar 1986-1987 o los anteriores, pues los graduados del curso escolar 1987-1988 y los posteriores, no requieren de dicho aval.

SEGUNDO: Modificar el artículo 16 de la Resolución Ministerial No. 444/87, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 16: Cuando una persona concurre a formalizar matrícula en algún centro docente del Ministerio de Educación incluidos los centros politécnicos de otros organismos y vocacionales de cualquier tipo o solicita la convalidación de estudios terminados, se le acepta alguno de los documentos siguientes:

- fotocopia del título, diploma o certificado de graduado, si posee el original;
- fotocopia, si posee el original, de la certificación de estudios terminados o de la certificación de nivel de enseñanza, expedida esta última por el Ministerio de Educación, o la dirección provincial o municipal de educación.
- fotocopia del documento de graduado en el extranjero, si posee el original debidamente reconocido por los Ministerios de Educación o de Educación Superior.

En las escuelas de idiomas, si el interesado no posee alguno de los documentos especificados aquí, es suficiente la presentación de una simple declaración jurada.

TERCERO: Modificar el artículo 17 de la Resolución Ministerial No. 444/87, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 17: En el centro en que formaliza la matrícula, se verifica que el documento original presentado ha sido expedido correctamente. La persona que efectúa la matrícula, deja constancia del cotejo que realiza en la propia fotocopia, consignando en la misma sus nombres y apellidos, cargo y firma avalados además con la firma y cuño del director o del secretario docente; la fotocopia o el original del documento presentado, según se trate, se archiva como constancia de que la persona matriculada tiene un nivel igual o superior al requerido.

CUARTO: Modificar el artículo 18 de la Resolución Ministerial No. 444/87, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 18: Los títulos, diplomas, certificados, certificaciones de estudios terminados, así como cualquier otro documento acreditativo de estudios realizados, carecen de valor si en ellos aparece alguna enmienda, borrón o tachadura.

QUINTO: Modificar el artículo 32 de la Resolución Ministerial 444/87, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 32: Recibidos en la dirección municipal o provincial de educación los títulos, diplomas y las certificaciones de estudios terminados, se procede a cotejarlos con la relación nominal certificada, verificando que se han llenado correctamente y que los alumnos han cumplido con los requisitos establecidos en el plan de estudios cursado, procediendo el director o subdirector municipal o provincial de educación a estamparles su firma y cuño, de manera que se puedan realizar las anotaciones correspondientes en el registro de títulos y diplomas.

SEXTO: Dejar sin efecto los artículos 23, 30 y 34 de la Resolución Ministerial No. 444/87; las indicaciones segunda, tercera y cuarta de la carta de fecha 4/5/89 a los directores provinciales de educación y cuantas disposiciones se opongán a lo que se establece por la presente.

SEPTIMO: Responsabilizar a los directores y funcionarios del Ministerio de Educación y de las direcciones provinciales y municipales de educación, así como los directores de los centros docentes de los diferentes tipos y niveles de educación, con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Comuníquese a cuantos deban conocer de la presente a sus efectos.

Dada en la Ciudad de la Habana, a los 21 días del mes de julio de 1992.
"Año 34 de la Revolución"